

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de septiembre de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Magistrado Silva, Magistrada Presidenta, buenos días. El 19 de septiembre es una fecha muy triste en el corazón de todos los mexicanos y el día de hoy corresponde a esta Sala Regional llevar a cabo Sesión Pública el día de hoy.

En razón de ello y en conmemoración de lo ocurrido hace 33 años y el año pasado, le solicito a usted y al Magistrado Silva si tienen a bien autorizar que guardemos un minuto de silencio en memoria de las víctimas sufridas por nuestro país en los terribles sismos de 1985 y del año 2017.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
De acuerdo.

Por favor.

**(Minuto de Silencio)**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Siempre será algo que nos sensibiliza definitivamente a todos y nos duele profundamente.

Continuamos con la Sesión.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Talia Julietta Romero Jurado, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez

**Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 13 de este año, interpuesto por Armando Navarrete López, candidato electo a la presidencia municipal de Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el Procedimiento Especial Sancionador 267 de este año, por la que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el proyecto los agravios se califican como parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la resolución controvertida en atención a lo siguiente.

En cuanto a la propaganda pintada en la barda denunciada no actualiza la hipótesis normativa que estimó violada la autoridad responsable, porque esa barda tiene relación inmediata con una contigua, que sí tiene los emblemas de la coalición que postuló el actor; ello además de que la norma electoral que contiene la exigencia hace referencia a propaganda impresa, que no es el caso de la propaganda pintada en una barda y no puede ser considerado de otro modo, ya que no se exige a los candidatos y partidos políticos que las bardas y pintura en ello utilizada para la pinta de propaganda sean reciclables y/o fabricadas con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Ello además de que en la sentencia impugnada nunca se razonó por qué se consideró a la barda denunciada como propaganda impresa ni se justificó de qué forma se actualizaba la hipótesis normativa de la infracción, lo que actualiza una indebida fundamentación y motivación del acto a debate.

Por otra parte, se estima que asiste razón al actor cuando alega que el denunciante no ofreció prueba alguna para sostener que las vinilonas no tienen el símbolo internacional de reciclaje, que fue el hecho denunciado.

Además, en el acta de inspección que llevó a cabo el Instituto Electoral Local, se observa que el personal actuante refiere en torno a las dos vinilonas, objeto de la denuncia, que de la parte visible se advierten

determinadas leyendas, emblemas e imágenes. Sin embargo, expresamente afirmó que no contaba con elementos objetivos para determinar con certeza la cuestión sometida a verificación, que era precisamente revisar si la propaganda contaba con el símbolo internacional de reciclaje, toda vez que no pudo apreciar la parte posterior de la propaganda.

En virtud de las consideraciones expuestas se propone revocar la resolución controvertida declarando inexistente la violación atribuida al actor y, en consecuencia, dejar insubsistente la amonestación pública que le fue impuesta como sanción.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar, el planteamiento del actor en este juicio cursa por señalar la existencia de propaganda que no tenían o no tenía el señalamiento expreso de la coalición que había postulado al candidato, la barda denunciada era una barda que está pintada en un espacio relativamente pequeño y únicamente señalaba el nombre del candidato y el cargo al que estaba postulado.

La teoría del caso del partido actor es que esto se justificaba a la luz de que era un espacio pintado en dos bardas que estaban separados por un zaguán considerablemente largo que de un lado estaban los emblemas de los partidos políticos que integraban la coalición y del otro estaba el nombre.

Esta teoría del caso es expresada por el actor en la demanda, parece ser razonable.

Pero más allá la función de la infracción que hizo la autoridad electoral fue en el caso de propaganda impresa, es decir, el dispositivo que tuvo por vulnerado es el que señala que la propaganda impresa debe contener el nombre de la coalición que postula.

Esto, y no me dejará mentir el Magistrado Silva, encuentra la explicación de los primeros fenómenos de propaganda negra que se distribuían donde se hacía alguna especie de panfletos en los cuales no se hacía cargo ningún partido político ni ninguna coalición de esta propaganda y, sin embargo, también eran reportados como gastos, pero como no eran identificables quién había hecho esa propaganda impresa. Por eso es que, se buscó que todos los partidos políticos pudieran identificar en su propaganda impresa quién era quien había realizado este tipo de propaganda.

El caso de las bardas me parece ser que esta no es la lógica, pero además considero en el caso concreto que dado que se trata de una barda y es el nombre de un candidato, el hecho que hubiera estado probablemente separada de los emblemas por un accidente meramente circunstancial del inmueble donde se había pintado, me parece que no da lugar a la responsabilidad que tuvo por acreditar el Tribunal del Estado de México y por eso es que propongo esta circunstancia.

El segundo caso es peculiar porque pareciera ser como que se revirtió el principio de presunción de inocencia. Aquí el partido denunciado señalaba que una vini-lona no contenía el emblema internacional del reciclado, sin embargo en la inspección que se hace el propio funcionario electoral señala que no es posible tener por cierto que no esté este emblema y este aspecto es el que da pie a la resolución para tener por presuntivamente cierto que no contaba con el emblema, y ciertamente no lo contaba a lo mejor de manera visible, pero nunca se tuvo a la vista el reverso de la vini-lona como para poder determinar que efectivamente no estaba este símbolo internacional del reciclaje.

En ese contexto, ante las propias dudas que se generan de la inspección hecha por la autoridad administrativa electoral es que les propongo que revoquemos esta sanción, en el entendido que al ser el administrativo sancionador una variable del *ius puniendi* del Estado, la subsunción tiene que ser exacta y tiene que estar debidamente

fundada y motivada, esto es, se tiene que razonar por qué en el caso concreto se estimó necesario considerar una barda como propaganda impresa y si se considerara como propaganda impresa por qué le eran aplicables las mismas reglas.

Si esto no está subsumido estamos en presencia de una indebida fundamentación y motivación, porque no queda claro por qué esa hipótesis le era aplicable.

Y en el caso del símbolo internacional del reciclaje, tiene que estar plenamente acreditada la conducta infractora. Esto es, si hay dudas respecto de si está o no, esta duda debe operar en beneficio del denunciado y no en beneficio de la denuncia formulada.

Esta es la lógica del proyecto que les propongo a su consideración y con el que se ha dado cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En efecto, de estos asuntos también quiero destacar otra cuestión que tiene que ver precisamente con las certificaciones que aparecen reproducidas, las imágenes, en las páginas 27 a 30 del proyecto, y particularmente el texto donde se señala por quien realiza la diligencia, que es precisamente el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, donde dice: “No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional del reciclaje, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.”

Y entonces esta cuestión que se dice respecto de las dos mantas, efectivamente despierta la duda en cuanto a que no se apreciaron la inspección de este símbolo internacional. Y a partir de esta cuestión es lo que opera, es lo que puede operar el principio de *in dubio pro reo*, es una cuestión de la aplicación de un principio general del derecho

que se ha traducido de distintas maneras, el *in dubio pro operario* en su momento también recuerdo que don José Luis de la Peza estableció el *in dubio pro chive* a partir de determinaciones que se habían adoptado por la Sala Superior en la primera integración.

También espero que pronto cobre carta de naturalización el *in dubio pro féminas*, que también es una traducción de este principio que implica en caso de duda debe favorecerse a la persona humana, concretamente todo esto del operario, en fin, quiere decir en favor de los grupos de esa ventaja.

Es en este caso que me parece que se destaca muy bien en el proyecto esta situación, y en el caso de la barda, como ya se refirió en la cuenta y lo destacó puntualmente el Magistrado, fue la circunstancia de que no se hizo una verificación de lo que efectivamente ocurría respecto de la barda en su integridad de lo que aparecía y de lo que después se encontraba ya blanqueado, y entonces esta situación generaba también una cuestión de duda que precisamente va en beneficio, en provecho de quien estaba sujeto al procedimiento especial sancionador.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia, en el expediente ST-JE-13/2018, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 12 del presente año, promovido por Alejandro Acosta Medina en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 423 de 2018.

La ponencia propone sobreseer el juicio por carecer el actor de legitimación, esto es así ya que las autoridades no están facultadas para acudir a este Tribunal Electoral cuando no han formado parte de una relación jurídico procesal como autoridad responsable.

Asimismo en el proyecto se analiza que lo planteado en la demanda no se ajusta a las excepciones contempladas para tener por satisfecho el requisito de procedencia mencionado, dado que el presidente municipal viene en defensa directa como autoridad sin argumentar algún derecho personal afectado o la incompetencia del tribunal resolutor.

Por lo anterior y al haber sido admitido el juicio de mérito es que se propone sobreseer el mismo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia, en el expediente ST-JE-12/2018 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio electoral por las razones expuestas en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur:** A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio de revisión constitucional electoral 160 y juicio ciudadano 704 de este año, cuya acumulación se propone, a través de los cuales impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad 11 de 2018 y acumulados, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Villa de Álvarez.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar inoperantes en una parte e infundados en otras los agravios encaminados a controvertir la asignación de regidores en el referido ayuntamiento.

Lo inoperante radica en que, contrariamente a lo sostenido por los actores en los juicios referidos, la autoridad responsable sí analizó los motivos de disenso relacionados con el procedimiento de distribución de regidurías en cuanto a la aplicación de la fórmula para la asignación de las mismas, además de que se estima novedoso el argumento de los promoventes relativo a la forma en que los partidos políticos pueden acceder a la etapa de resto mayor.

Por su parte lo infundado radica en que la jurisprudencia citada por la responsable únicamente fue de manera ilustrativa sin que la finalidad fuera a demostrar que era exactamente aplicable al caso concreto.

Por lo anterior es que se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 705 de este año promovido por Aurora Iliana Cruz Alcaraz en su carácter de candidata de la planilla postulada por la coalición

“Juntos Haremos Historia” al ayuntamiento de Colima para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad 11 de 2018 y acumulados, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional en el citado ayuntamiento.

Por cuanto hace al agravio relativo a que se transgrede su derecho de acceso a la justicia porque la autoridad responsable no se pronunció respecto de su escrito de tercera interesada, se propone declararlo inoperante, porque su intervención con ese carácter no puede variar la integración de la litis, ya que ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio relativo a la inexacta aplicación e interpretación de la ley se propone declararlo infundado, ya que contrario a lo sostenido por la actora la ponencia comparte el criterio del Tribunal local en el sentido de que el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe verificarse a partir del porcentaje de votos de los partidos políticos en lo individual, aun y cuando hayan participado en coalición.

Por lo anterior, es que se propone confirmar el acto materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Me refiero al expediente 160 y acumulado, el asunto relacionado con el caso del municipio de Villa de Álvarez en Colima. Respecto del

mismo anticipo que estaré conforme con el sentido del proyecto que se nos presenta y votaré a favor en razón de lo siguiente.

En este asunto, el partido político pretende considerar como si las fases de asignación de representación proporcional fueran una especie como de fases exclusivas, o sea, si no se accede a la primera se pierde el derecho a pasar a la siguiente y se pierde el derecho a pasar a la siguiente.

Entonces, por eso la lógica es si un partido político no había tenido derecho a que se le asignaran diputados por cociente resultaba ser que al momento de considerarlos de resto mayor no era factible estimar esta circunstancia.

Me parece ser que adecuadamente la controversia se resuelve señalando que esto no es así, la lógica es precisamente alcanzar el mayor grado de representatividad de votos a partir de la decisión que se emitió por los ciudadanos en las urnas; esto es, si un partido político no alcanza asignación por cociente, sin duda será de los que tenga el resto mayor más alto y por eso se le debe considerar, porque son votos que se emitieron en su favor.

Es decir, estas fases de asignación o de distribución no tienen esta característica de ser excluyentes de los participantes en las fases siguientes como lo estima el partido actor. Por ello es que en este caso votaré a favor del proyecto.

Y eso sería por cuanto a mi intervención en el JRC-160.

Si hubiera alguna intervención con relación a ese asunto, o si no, me manifestaría respecto del JDC-705.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias. ¿Algún comentario?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Bien. En el caso del JDC-705 me parece que se da un escenario peculiar, es la integración del ayuntamiento de Colima y el tema medular que se plantea es si deben ser asignados los regidores por coalición o deben ser asignados por partido político en lo individual.

En este caso concreto el Tribunal Local al conocer de los Juicios de Inconformidad 11 y acumulados tomó la determinación de modificar la integración del ayuntamiento de Colima, y la razón que se tomó es que existe ciertamente algún precedente en el sentido de que la integración de los regidores debe calcularse por partido político y no por coalición. Pero yo tengo un problema con este criterio porque me parece ser que es asistemático con la dinámica que actualmente rige la postulación y elección de regidores en nuestro país y en particular caso en el caso de Colima.

Por eso el proyecto propone, como usted lo hace, confirmar la resolución reclamada.

La cuestión desde mi punto de vista no es nada sencilla, es un tema me parece ser que técnico y es el siguiente:

Si los partidos políticos postulan candidatos de mayoría relativa por planilla, las coaliciones lo hacen de igual forma por planilla; las coaliciones presentan sus candidaturas, tres o más partidos políticos, en este caso tenemos el supuesto de tres, y presentan una misma opción política por la que la ciudadanía vota, y este voto puede ser diferenciado emitirse por uno solo, emitirse por dos o tres o como sea, pero sólo tenemos una planilla; esto es, toda la lógica de la representación proporcional cursa porque los funcionarios no electos se integren al funcionamiento del cabildo en el orden en que fueron postulados por una planilla. ¿Quién postula la planilla? La planilla la postula una coalición.

La lógica que sigue la resolución del Tribunal de Colima y el precedente que se cita allá, es que al estar el emblema sólo de los partidos políticos es posible saber por qué partido político se votó y esto es una realidad.

Si tuviéramos una planilla o una lista registrada por cada partido político yo no tendría ningún problema con consentir con el criterio, el problema es que solo tenemos una planilla que está postulada por la coalición.

¿Qué problema o qué problemática podemos tener? De entrada, a mí la que se me ocurre, la más relevante, es el tema de la paridad, porque si asignamos conforme al partido político y no conforme al orden en que esta la planilla, necesariamente vamos a romper con la paridad, porque probablemente el primer partido político registró un nombre en el primer lugar, el segundo partido político registró su primer candidato en el tercer lugar y el otro lo registró en el quinto lugar.

Entonces, lo que hicimos fue materialmente saltar a las mujeres que estaban en el lugar dos y en el cuatro, y se les asignaron las regidurías a tres hombres. Si esto se asigna por coalición, el orden de prelación respeta la paridad y entonces tendríamos hombre-mujer, hombre-mujer, pero esta es la lógica que yo no comparto con la resolución del Tribunal de Colima ni con la propuesta de confirmarla.

Para mí el acuerdo del Instituto Electoral de Colima que estamos analizando, digamos que de manera ya en segunda instancia, porque primero fue conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Colima, es el acuerdo 90/2018 y lo emite el Consejo General, relativo a la asignación de regidurías por el principio para cada uno de los 10 ayuntamientos, y en sus consideraciones generales identifica el artículo 2º en el numeral dos de las consideraciones, dice:

“El artículo 87 de la Constitución del estado libre y soberano de Colima señala que la entidad adopta para su régimen a forma de gobierno republicano y que tiene como base de organización el municipio libre. Asimismo, el artículo 89 establece que los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes.”

Y la base sexta de este artículo, que es de la parte considerativa del marco general, ojo, no estoy hablando de la descripción que se hace para asignar a los regidores en Colima, es el marco general conceptual, dice: “Todo partido político, coalición o planilla de candidatos que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación tendrá derecho a participar en la asignación de regidores, a excepción del partido que haya obtenido el triunfo.”

Si la lógica es que el partido que obtuvo el triunfo es quien no puede participar, el partido, coalición o planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo. Si la lógica es que quien obtuvo el triunfo no puede participar, esto es porque no podemos asignar más regidores que los que están en esa planilla.

Pero la resolución de Colima de pronto, me queda claro el precedente, rompe con esta lógica y dice: Los partidos políticos pueden ser asignados regidores en lo individual. Y aquí es donde a mí no me hace lógica, yo no puedo considerar que lo que está en la Constitución de Colima sea un error, si la Constitución de Colima dice que las coaliciones tienen derecho a que se les asignen regidores, yo debo entender la disposición legal en una interpretación sistemática con la Constitución y no exclusiva de la disposición de la Constitución.

Yo no puedo pensar que la disposición legal puede expulsar la norma que está en la Constitución del estado, porque pensar que esto fue un error.

A mí me parece ser del todo claro que está prevista la posibilidad para que las coaliciones participen en las rondas de asignación, y tan es así que así lo hizo en los 10 ayuntamientos el Instituto Electoral del estado, en los 10 ayuntamientos están asignadas las regidurías por coalición; el tema está en que se impugnó Colima, y al impugnar Colima impugnamos una de las consideraciones elementales, pero solo se afectó Colima.

Si la razón es que debe asignarse por partido político y no por coalición, entonces la consecuencia es que tendríamos que modificar toda la asignación de los 10 ayuntamientos, no podríamos solo alterar Colima, porque estaríamos entonces en un escenario de ilegalidad modificando únicamente uno de los ayuntamientos.

La parte que desde mi punto de vista no comparto es que sigamos la lógica de que se puede asignar por partidos en este caso porque se impugnó por parte de un partido político esta circunstancia, y en el resto de los ayuntamientos se quede así, cuando lo que se cuestionó fue una consideración general dentro del marco de asignación de regidurías de todos los ayuntamientos. Si éste era el criterio del Tribunal Electoral de Colima, el Tribunal de Colima tuvo que haber

procedido a modificar la asignación en todo el acuerdo, no nada más en el municipio que estaba siendo impugnado, porque lo que se estaba impugnando ciertamente era la asignación en Colima, pero le pegaba directamente a la asignación en el resto de los ayuntamientos. Esta lógica es la que yo no comparto.

¿Por qué creo que es más sano seguir el camino de asignarle a coaliciones? No solo porque citan los otros nueve ayuntamientos de Colima, sino porque la lógica a mí me dice que si yo postulo una planilla esta planilla debe seguir el orden de prelación en la que yo postulé a los candidatos, y esto puede ser, incluso, factor de negociación dentro de los propios partidos políticos quién va como primer regidor, como segundo regidor, porque eventualmente todo el mundo sabe que, a mayor votación, mientras más arriba se esté en la lista se tiene más posibilidades de acceder.

Con la lógica que ahora se plantea esto no es necesariamente así, yo puedo ir en el lugar siete de la lista para ser el primero postulado por uno de los partidos políticos y accederé. Y ésta me parece que tampoco es la lógica de la representación proporcional.

Pero además nosotros sostuvimos de manera reciente en el caso del estado de Michoacán un criterio en el que señalamos que precisamente la asignación se tiene que hacer por coalición, y no por partido político. Esta lógica, al menos a mí me parece, tiene el sentido de dar congruencia a que lo que se postula en mayoría relativa va a hacer eventualmente o va a acceder eventualmente a representación proporcional.

Y mi último argumento es el siguiente. Los ciudadanos y ciudadanas del estado de Colima sabían que una planilla estaba postulada por una coalición, no el orden de los candidatos y quién había postulado en qué orden.

La ciudadanía votó por una determinada coalición y por ello es que resultaba razonable el tema de que se asignara por coalición.

Si esto se cambia a que sea por partido político, me parece que provocaríamos una falta de sistematización en la asignación y, eventualmente, esto va a traer muchos más conflictos que soluciones

porque ciertamente estamos en presencia de un partido político o en el caso de la alegación de una ciudadana que reclama esta exclusión del que fue objeto por la decisión del Tribunal Electoral de Colima, porque en realidad quien viene aquí es la ciudadana que fue suprimida de la asignación al considerar que no debía asignársele a la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Entonces, ella es quien viene a plantear este tema y se privilegia dar a un partido político en lo individual que en el caso yo no advierto que esta lógica siga el sistema de asignación de representación proporcional en Colima de regidores, y menos aún, creo que se contraponen directamente al texto de la Constitución de Colima.

Y siendo así, yo en este caso votaré en contra del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta y fundamentalmente tiene que ver con una cuestión la litis, inclusive la litis se configuró de esta manera. Es cierto, es una peculiaridad en el estado de Colima que a través de un acuerdo del Consejo General se procede a la realización de la asignación de regidurías de representación proporcional y entonces por eso se están incluyendo los 10 ayuntamientos municipales.

Pero en este caso está la propuesta que es la de Villa de Álvarez y luego también la otra de Colima, inclusive los dos van como propuestas separadas de lo que originalmente se planteaba como un solo proyecto.

Y me parece que resulta más consistente en el sentido de cuál es la litis que se está planteando en cada uno de los asuntos, en este caso tiene que ver con la lectura que se debe realizar no solamente de la

disposición constitucional que se ha invocado que incluye lo de la coalición, sino también cómo está desarrollándose, instrumentándose esa disposición constitucional en la legislación secundaria.

Entonces, a partir de esto es que aparecen efectivamente dos conclusiones. Una que dice que tiene que hacerse por coalición y otra por si tiene que hacerse la asignación por partido político, y tiene que ver también con una cuestión de congruencia, congruencia externa en cuanto a lo que se impugnó.

Yo estoy convencido de que se resuelve un problema y también se anticipan soluciones para los problemas subsecuentes; sin embargo, aquí opto más por la ley del expediente en el sentido de qué es lo que se nos está planteando y se pueden llegar a presentar problemas que tienen que ver con paridad.

Y en este sentido yo no voy a anticipar una solución, pero sí, por ejemplo, inclusive lo que aparece en la legislación no son barreras que nos van a permitir a nosotros llegar a concluir que lo que se tiene que respetar son precisamente los principios que derivan de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Local, en fin.

Entonces, cuando estaba estudiando el asunto y comentándolo con mis colaboradores yo decía, bueno, se puede generar una situación irregular por el hecho de que se empiecen a establecer estas diferencias de lo que es partido y coalición, pues cuando usted habla de coalición, Magistrado, parece más que en el asunto hoy que discutimos en su momento de la integración de la legislatura del Estado de México, sus argumentos me dan la razón de lo que yo estaba planteando, que finalmente los votos van para las coaliciones y no es que una circunstancia de que todos van en el mismo tren y vota el elector por lista, inclusive a propósito de un asunto de Colima yo me acuerdo que fue en el 2015 cuando dije la paridad no solamente es en el registro, sino también tiene que ver con el acceso y lo que se vota son listas.

Pero en esa ocasión lo que estábamos discutiendo era la cuestión de la representación proporcional en la legislatura. Entonces, no significa que esté cambiando mi posición, sino lo que estoy viendo también es

que en este caso trata uno de darle consistencia al postulado del carácter racional, más bien yo diría razonable del legislador democrático.

Y entonces finalmente realizó ese desarrollo en la legislación secundaria y se puede llegar a esta lectura como la que está proponiendo el proyecto de la Magistrada Martha y considera que se procede a la asignación de partidos políticos, yo lo veo en ese sentido consistente, pero no encuentro algo que me haga apartarme de su planteamiento, Magistrada, porque estemos generando una situación que no vaya a tener una solución.

No quiero anticipar una respuesta al planteamiento de la paridad porque definitivamente desde mi perspectiva es algo que resulta infranqueable, y en su momento yo diría si hay que hacer ajustes y parece que estoy anticipando un debate que vamos a dar un poco más adelante y si hay que hacer ajustes y realizar esas lecturas funcionales y sistemáticas sobre una interpretación literal, también lo haría para efectivamente decir, si hay que beneficiar el principio de paridad, independientemente de quién sea el partido político o si es la coalición y si hay que saltarse del cuarto, bueno, más bien, si no hay que utilizar el cuarto y hay que poner el quinto, diría, lo voy a hacer, pero también vería las particularidades.

Entonces, a partir de esta cuestión es que no veo ese problema porque estemos resolviendo que sea, si es el caso, ya dije que simpatizo entonces probablemente sea la mayoría, esto no sería un impedimento para que en su momento alguien me dijera: “no, mira, es que tú ya dijiste que es así y ahora no se vale que estés cambiando.”

Lo que haría en determinado momento sería precisar desde la perspectiva de la problemática que se esté planteando en ese momento.

Entonces, ya para resumir, congruencia externa, una lectura, interpretación sistemática y funcional, no advierto que se esté realizando una situación irregular, que se esté propiciando una situación irregular y esto no significa que, en determinado momento, a partir del contexto de los hechos, uno pueda decir que hay que hacer

un ajuste, porque finalmente se está afectado la cuestión de la paridad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Voy a leer un párrafo de la resolución del Tribunal de Colima y como que esta película ya la vi: “De otra manera, eventualmente se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho por no contar con el porcentaje mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, pero que considerado en coalición de manera artificial cumple el requisito perjudicando a los restantes contendientes.”

Este es el argumento del Tribunal de Colima para decir por qué se tiene que asignar por partido político y decía que como que esta película ya la vi porque es la discusión que hemos tenido sobre si los convenios de coalición están alterando o no el esquema de la distribución de representación proporcional en el caso de diputados.

Pero en el caso de diputados está claramente señalado que cada partido político registra una lista y se acabó, allá no hay problema porque ciertamente cada partido político es identificable en su asignación de RP. Aquí no, aquí cada partido político postula, si va en coalición postula en su conjunto una planilla.

La lógica es entonces materialmente, tanto de la resolución de Colima como la del proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Presidenta, es inaplicar el artículo 89 y no hay otra opción. Me parece que se tendría que optar una inaplicación de la base sexta del artículo 89 de la Constitución, porque si la Constitución señala que tiene la coalición derecho a que se le asignen regidores, y no se le están asignando regidores a la coalición, me parece ser que la única solución para optar por ese camino es inaplicar el artículo 89, y así se

tendría que hacer cargo el proyecto, tanto el Tribunal de Colima, como el caso del proyecto que ahora estamos votando.

Finalmente, la Constitución que, insisto, yo no podría considerar que se tratara de un error, pero lo cierto está en que se modificó la Constitución en 2017, y ahora está rescatado de la misma forma en el artículo 92, fracción II. Lo cual quiere decir que no se trata de un error, fue voluntad del Constituyente de Colima considerar a uno de los sujetos susceptibles de recibir regidurías por representación proporcional a la coalición.

Yo tengo que interpretar la ley a la luz de la Constitución, no al revés, yo no puedo expulsar la Constitución porque la ley no me da posibilidad, esta lógica, incluso, atenta contra la Pirámide de Kelsen.

Mi lógica es la siguiente, si nosotros tenemos partidos y coaliciones que presentan planillas y respecto de las cuales vamos a seleccionar quiénes integran en representación proporcional, la ciudadanía tiene clara que la asignación eventualmente se hará en el orden de prelación que van las planillas, no como lo postularon cada uno de los partidos políticos, porque ciertamente esto no sigue esta lógica.

Y aquí en el caso del Tribunal, y me seguiré haciendo cargo de esto, si éste era eventualmente el criterio que siguió el Tribunal de Colima, y éste era el criterio que ahora debemos sustentar; me parece ser que al ser un solo acuerdo por virtud el cual se asignó a todos los regidores de representación proporcional, tendría la lógica de que si este planteamiento afecta a una de las consideraciones que sustenta todo el esquema de asignación, esta lógica tendría que haber afectado toda la asignación realizada. Vamos a pensar si el concepto sobre la votación estatal emitida, y nosotros advertimos que la votación estatal emitida está mal calculada, pero solo se impugna la tercer fórmula de representación proporcional asignada, quiero pensar en diputados, solo afectar esa fórmula, cuando en realidad lo que está fallando es una de las bases del esquema de asignación.

Me parece que si la lógica era ésta tenía que haber afectado todo el acuerdo de asignación y se tendría que haber modificado todo y entonces no asignar todos los regidores por coalición. Aquí en realidad

es que tenemos un municipio que se le va a asignar por partido y nueve que se les va a asignar por coalición. Esta lógica no la sigo.

Además, el planteamiento respecto de que la Constitución puede quedar supeditada o que la Constitución puede quedar subordinada a lo que dice la ley en una interpretación, me parece ser que, incluso, va en la lógica de concesión de derechos fundamentales, si la Constitución reconoce un derecho a una coalición cómo puede una interpretación legal privársela.

Esa es la parte en la que yo no puedo coincidir y eventualmente por eso es que votaré en contra.

Decía usted que parecía como que le daba yo la razón cuando se consideraban los votos como coalición, y lamento disentir de esto, no anticipo la discusión, pero precisamente éste es mi problema, los convenios de coalición están artificialmente creando mayorías relativas que no existen.

Y aquí la realidad es que el convenio de coalición aquí no afecta representación proporcional o no debería haber afectado representación proporcional porque los partidos políticos se consideran en el caso como coalición, es más, si el partido político o la coalición hubiera ganado no estaríamos discutiendo que ellos no tendrían derecho a acceder, pero si mantenemos esta interpretación entonces podría decir alguno de los integrantes de la planilla que ganó, decir: “a mí dame oportunidad de registrar unos candidatos porque el que ganó fue el partido MORENA, no gané yo”.

Y entonces esta interpretación como se debe asignar por partido político, “pues cuéntame mis votos a mí en lo individual para efecto de que me asignes a mí representación proporcional”.

Y entonces ésta ya sería otra lógica que pegaría una vez más contra el artículo 89 de la Constitución local de Colima.

Yo coincido con la idea de que la cuestión de la representación proporcional por sí misma ya tiene una complejidad técnica suficiente. Y añadiendo este tipo de ingredientes en los cuales ahora podemos separar o fraccionar la postulación de una misma planilla para ver de

qué partido político está cada uno, entonces tendríamos que entrar en otra faceta.

Vamos a atender a lo que dice el convenio de coalición o vamos a atender al origen partidista de cada uno de los candidatos, o si no se dice en el convenio de coalición cuál es el origen, porque tampoco en los convenios de coalición de ayuntamientos hay grupos parlamentarios; entonces no se dice a dónde se van a incorporar.

¿Cómo sabemos cuál es el origen de cada partido político si los partidos políticos no lo señalan?

Toda esta problemática creo que se solucionaría haciendo una interpretación sistemática de la Constitución con la ley.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** A ver, en el proyecto yo no advierto que se esté expulsando del sistema, bueno, eso nada más puede ocurrir en las acciones de inconstitucionalidad.

Quizá pudiera ser una inaplicación tácita, pero tampoco lo advierto de esa forma, porque lo que entiendo que se está haciendo es una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones tanto la que se está invocando de la Constitución del estado, como las correspondientes del Código Electoral de esta entidad federativa que es Colima.

También advierto que así en el sistema de la democracia mexicana lo que existe, tenemos primeras minorías, por ejemplo, en el caso de la Cámara de Senadores, conviviendo junto con el sistema de mayoría y de representación proporcional.

Y tenemos un sistema mixto segmentado o paralelo, como el caso de la Cámara de Diputados que nada más son mayoría y representación proporcional.

Y en las legislaturas de los estados se hace más o menos una situación similar, bueno, en el caso de los ayuntamientos municipales también se incorporó el sistema de mayoría en listas y luego la representación proporcional.

Pero también la propia configuración de los órganos es muy diversa, es un órgano colegiado que son los órganos legislativos y es el ayuntamiento municipal muy distinto.

Y entonces esta peculiaridad de lo que se incluyó de la representación proporcional en los ayuntamientos municipales y la propia naturaleza del órgano, cómo se está integrando, es lo que me hace estar más tranquilo en cuanto a que esta diversa configuración permite también hacerles estas lecturas; si a esto agregamos el ingrediente, porque son muchos elementos los que debemos considerar, la distinta naturaleza del órgano que se está eligiendo, los principios que rigen en cuanto a mayoría y representación proporcional y todos los elementos que se están agregando, y luego la cuestión esta de que las coaliciones le toca a la Ley General, salvo que tengan que ver con cuestiones de representación proporcional y entonces ahí se agregan algunas peculiaridades o se admite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se incida por parte del legislador local en cuanto a prever aspectos que tienen que ver con las coaliciones y cómo se articula con la representación proporcional.

Entonces, en el fondo todo cursa por la facultad de configuración legislativa. Y entonces a partir de todos estos ingredientes, todos estos elementos es que por eso no tengo problema.

Y es cierto, las situaciones irregulares son todavía excepcionales, independientemente de cualquier otra cuestión, el hecho de que se establezca un precedente como el que seguramente va a ocurrir en este caso, no implica que con otras circunstancias se pueda advertir que se está generando una situación problemática y entonces tenemos que hacer un ejercicio más intenso de nuestras atribuciones jurisdiccionales para corregir estas perversiones, situaciones

fraudulentas o de abuso que estén excluyendo la posibilidad de que las mujeres participen en los ayuntamientos. Pero mientras que yo no lo veo en el caso, por eso no veo esa necesidad, pero esto no implicaría que diga: "Es que entonces no eran partidos políticos, fíjense que finalmente sí eran coaliciones". No, sino que a lo mejor la sentencia tendrá ese efecto modulador de una situación que está generando una sobrerrepresentación exacerbada, una subrepresentación más allá del límite tolerado en la constitución o en la exclusión de algún grupo, porque ya no solamente tenemos que lidiar con la paridad, sino también en algún momento más se verá que también está la cuestión de la perspectiva de jóvenes.

Y me refiero a lidiar no porque sea algo que implique misoginia y ya otra vez viene ya con esta cuestión, sino más bien porque me refiero al aspecto de la *litis* que se esté planteando en este momento. Pero también admito, reconozco que nuestra función es anticipar a través de nuestras determinaciones algún criterio que permita precisamente solucionar esta situación problemática.

A mí me ha tocado cuando decía: "Oye, es que sí hay derecho a la reelección y fíjate que tiene derecho a realizar campaña sin separarse del cargo". Y finalmente lo hice, aclaré: "Oye, pero tienes límites y estos límites son los siguientes".

Pero en el asunto que estamos viendo no lo advierto y creo que para poder solucionar la cuestión de la paridad no necesariamente tiene que hacerse por la situación que tenga que ser la asignación por coalición.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

En el caso particular la situación que a mí me inquieta es que creo que la tarea fundamental de los jueces es dar un poco de certeza en

cuanto a los criterios que externamos y en ese sentido me cuesta mucho trabajo ser casuístico de señalar en qué casos sí hay que interpretar la Constitución de una forma y en qué casos no.

Aquí me parece ser que tanto el precedente que se invoca, y sí quiero hacerme cargo que es un precedente de la Sala Superior, por el proyecto como por la resolución de Colima, que es el hilo conductor de la decisión, señalan que debemos entender que lo que señala el artículo 89 no es como un derecho conferido a las coaliciones, sino que es una modalidad de participación de los partidos políticos.

Esto es, entendemos que la Constitución es redundante, es una interpretación para hacer la norma redundante. Es decir, si ya decía “partidos políticos”, ¿qué lógica tendría que dijera “coaliciones” si las coaliciones iban a referir una modalidad en la que podrían participar los partidos políticos?

Entonces, me parece ser que es una interpretación al absurdo la que hace el precedente, en el sentido de considerar que la Constitución es redundante porque pudo haber dicho: “los partidos políticos y los partidos políticos y los partidos políticos en cualquier modalidad de participación” y sería lo mismo.

Aquí en realidad estamos interpretando un precepto constitucional del estado de Colima, reducido a que no quiso decir “coalición”, quiso decir “coalición” pero porque la coalición está hecha por partidos políticos y ese es el argumento que en lo personal no comparto. Si la Constitución habla de coalición, habla de coalición, y la interpretación tiene que ser en el sentido que la coalición tiene derecho a que se les asignen.

¿Cuál es el resultado que se obtiene aquí? El Instituto Electoral de Colima asignó las cinco regidurías y le concedió dos a la Coalición Por Colima al Frente, una a la Coalición Todos por Colima y dos a la Coalición Juntos Haremos Historia.

Esto es, nosotros advertimos que el margen de votación que tienen, pero sobre todo el caso de la Coalición Todos por Colima, el PRI y el Verde, tiene una regiduría de representación proporcional. La votación que obtuvo la Coalición Todos por Colima es de 16 mil 299 votos, la

votación que obtuvo el Partido Nueva Alianza es de 5 mil 553. Luego entonces, con la votación de 16 mil 299 tenemos la misma representación que con 5 mil 553.

Esta es la lógica que yo no puedo compartir, porque lo que hace el Tribunal Electoral de Colima es retirar una regiduría a MORENA, bueno, a la Coalición Juntos Haremos Historia y se la asigna al Partido Nueva Alianza.

Entonces, Nueva Alianza, MORENA y el PRI, los tres quedan con un regidor, no obstante que la coalición "Todos por Colima" obtuvo 16 mil 299, la coalición "Juntos Haremos Historia" obtuvo 17 mil 259 y Nueva Alianza 5 mil. Ésta no es la lógica de la representación proporcional si traducimos votos en lugares de representación, no me hace lógica que sea lo mismo 5 mil 500 que 17 mil.

Y sí me haría mucha lógica que el partido que obtuvo 17 mil votos tuviera dos lugares, que es lo que finalmente había hecho el Instituto Electoral de Colima, ¿por qué? Porque fue el tercer lugar de la elección.

Entonces, si lo que estamos haciendo es pensando que al asignar por partido político generamos una mayor representación, esto deja evidente que esto no es así, no estamos generando una mayor representación, estamos separando o fraccionando el voto de las personas a partir de considerar que se votó por partido político, pero en realidad se postuló una planilla; pero al momento de asignarles asignamos por partido en el contexto de una misma planilla. Ese es el tema que yo no compartiría del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, y asumo que sería mi última intervención.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Tomo la votación respecto del juicio de revisión constitucional 160 y JDC-704 y acumulados, así como el JDC-705 de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto del juicio de revisión constitucional 160 y su acumulado y en contra del juicio ciudadano 705 de este año.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional 160 y su acumulado 704, es aprobado por unanimidad de votos y el juicio ciudadano 705 es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-160 y ST-JDC-704, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios mencionados, por lo que se deberá glosar copias certificadas de los puntos resolutive del presente fallo al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada.

En el expediente ST-JDC-705/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Presidenta, únicamente en términos de lo que establece la Ley Orgánica, si se me permitiera, y el reglamento interno antes de la firma del asunto, presentar un voto particular.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Tome nota.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 161 a 164, así como a los juicios ciudadanos 707 y 708, todos de este año, promovidos por los Partido del Trabajo, Acción Nacional, MORENA y Revolucionario Institucional, así como dos ciudadanas postuladas por los dos primeros partidos mencionados en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad local cinco de 2018 y sus acumulados, relativa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación de los asuntos, se propone calificar como inoperantes los agravios del Partido Acción Nacional en cuanto a que el diverso Revolucionario Institucional no tenía derecho a participar en la asignación por no cumplir con la postulación de candidaturas de jóvenes en los porcentajes previstos en sus estatutos.

Lo anterior en virtud de que, con independencia de lo razonado por la responsable, Acción Nacional carece de interés jurídico para controvertir cuestiones que corresponden al ámbito interno de otro

instituto político en atención al principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos.

Por lo que se refiere a los agravios del Partido del Trabajo en cuanto a que tiene derecho a la asignación de una curul por representación proporcional por porcentaje mínimo, se propone calificarlos como infundados, toda vez que como lo razonó la responsable dicho partido se encuentra sobrerrepresentado en más del 8 por ciento respecto de la votación obtenida con los triunfos de mayoría relativa lo que impide que pueda participar en la asignación de escaños por representación proporcional como se explica en el proyecto.

Por otra parte, en concepto de la ponencia son infundados e inoperantes los agravios de MORENA relativos a la supuesta inconstitucionalidad de calcular el cociente de asignación con el total de escaños de representación proporcional en vez de los que restan por asignar, así como de efectuar la distribución de forma alternada entre los partidos; lo anterior puesto que el partido político actor no alcanzaría su pretensión aun cuando se calculara el cociente de asignación como lo propone.

Y en cuanto a la distribución alternada ésta es coincidente con los objetivos del principio de representación proporcional como se razona en la consulta.

Finalmente, en cuanto al estudio de la procedencia de la denominada compensación constitucional efectuada por el Tribunal local y de su justificación para no continuar con la reasignación, en el proyecto de cuenta se propone declarar, por una parte, fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional respecto a que se debió continuar con dicha compensación hasta evitar que se encontrara subrepresentado por debajo del límite constitucional de menos de 8 por ciento, aun cuando para ellos se reasignaran curules otorgadas por porcentaje mínimo.

Por otra parte, infundado el de MORENA en cuanto a que no se le debió deducir la curul otorgada por cociente de reasignación.

Y finalmente parcialmente fundado el agravio de Acción Nacional en tanto que le asiste la razón respecto a que se le debió efectuar una

compensación en su favor, más no en que debía ser la que se otorgó al Revolucionario Institucional.

Lo anterior, puesto que como se expone en el proyecto fue correcto que el Tribunal local realizara el primer ajuste con las curules de cociente de asignación aun cuando haya sido con cargo a un partido que también estaba subrepresentado, pero que podía ceder el escaño sin que quedara fuera del margen constitucional a fin de respetar la libertad configurativa del estado conforme con la cual se estableció la asignación por porcentaje mínimo como un mecanismo para asegurar pluralidad política; sin embargo, fue incorrecto que no continuara con el procedimiento para llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de que ningún partido se encontrara fuera del límite constitucional de subrepresentación aun con cargo a los escaños de porcentaje mínimo.

En ese sentido, se ratifica la actuación de la responsable al reasignar el escaño otorgado a MORENA por cociente de asignación en favor del Revolucionario Institucional por ser el más subrepresentado fuera del margen constitucional en ese momento y en razón de que no era procedente deducir la curul de los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en esa etapa del procedimiento, porque estos únicamente contaban con un espacio en el Congreso por porcentaje mínimo.

De este modo se privilegió en la medida de lo posible la pluralidad política que previó el legislador local, sin embargo, se debió continuar con la reasignación de diputaciones por este principio toda vez que Acción Nacional y el Revolucionario Institucional continúan por debajo del límite constitucional de menos 8 por ciento de representación, para lo cual se debe disponer de las asignaciones efectuadas por porcentaje mínimo.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de deducir la diputación otorgada a Nueva Alianza, así como la asignada al Partido Verde Ecologista de México por ser los de menos subrepresentación a favor de los diversos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; con ello, todos los partidos políticos en asignación de diputados por representación proporcional se encuentran dentro de los márgenes constitucionales de sobre y subrepresentación.

Para esos efectos se propone vincular al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima a fin de que expida las constancias de designación correspondientes en un plazo máximo de 72 horas a partir de la notificación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Finalmente, este escenario que se presenta en el caso de Colima, considero yo que se trata del mismo escenario en el que nos encontramos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

Hay un convenio en coalición que claramente distorsiona el sistema de representación proporcional y esta distorsión alcanza márgenes irreconciliables con el propio sistema; tan es así que aquí estamos en el supuesto en el que derivado de esa distorsión se tuvo que dejar de asignar diputados a partidos políticos que estaban subrepresentados constitucionalmente.

Si no nos damos cuenta, que esto es una distorsión que está provocando y que está afectando al sistema de representación proporcional dado que se nos acaban los diputados que tenemos que repartir, es evidente que hay algo que en el sistema está funcionando mal.

Decía yo en aquella sesión pública, si tenemos cierto número de posiciones a repartir atendiendo a lo que cada uno cooperamos y resulta ser que de pronto ya no nos alcanzaron, algo está mal en la distribución que estamos haciendo. Y el chiste es que tenemos que encontrar dónde está ese factor que está generando la distorsión.

Y al igual que lo que pasa en el Estado de México aquí se deriva de los efectos del convenio de la coalición *Juntos Haremos Historia*.

Yo no comparto las consideraciones del proyecto porque el proyecto llega a la conclusión de que tendríamos o que tenemos que para hacer que todos entren dentro de los márgenes de sobre y subrepresentación dejar dos fuerzas políticas sin representación; es decir, todas las fuerzas políticas que tuvieron el margen de votación, y dicho sea de paso, una que ni siquiera alcanzó el margen tienen representación en el congreso.

Y la solución para corregir la subrepresentación del PRI y del PAN es quitar la asignación de diputados al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza; es decir, cómo solucionamos que dos partidos estén subrepresentados, eliminamos a dos partidos políticos de la representación.

Esta lógica ciertamente se deriva de una distorsión en el sistema de representación proporcional que provoca el convenio de la coalición *Juntos Haremos Historia*, y esto se deriva de lo que en aquel momento dije y estoy convencido de mi posición, existe una transferencia de curules entre los integrantes de esta coalición. La ley prohíbe la transferencia de votos, no la transferencia de curules y se genera un efecto artificial al transferir los votos no como votos, sino como lo que se compra con los votos que son las curules.

Y en el caso de Colima creo es todavía más grave que en el del Estado de México, porque tenemos el caso del Partido Encuentro Social, que con el 1.8 por ciento de la votación popular tiene el 16 por ciento del Congreso; el 1.8 por ciento de los ciudadanos en Colima votaron por el Partido Encuentro Social y sin embargo tiene cuatro diputados.

El 4.23 por ciento de los ciudadanos votaron por el PT y sin embargo tiene el 20 por ciento del Congreso, con el cuatro por ciento de votos tengo el 20 por ciento del Congreso y esto solo se explica porque un convenio de coalición dice que yo gané, no lo dijeron los ciudadanos, no lo dice nadie más, lo dice un convenio de coalición, que yo gané.

Lo cierto es que esto no está respaldado con votos y ciertamente está dentro de la libertad configurativa de los partidos políticos el decir quién gana o quién obtiene determinados triunfos si esto solo afectara a los partidos políticos, pero si esto afecta el sistema de representación proporcional los jueces tenemos que hacer algo para atemperar este efecto, como lo propuse en el caso del juicio de revisión constitucional 135 de este año, hay que atemperar esos efectos en aquél momento se lograba hacer una aplicación de la norma de modo que permitía dejar dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación a los partidos políticos, para efecto que todos tuvieran los diputados por el principio de representación proporcional.

En su conjunto los tres partidos políticos, el PT, MORENA y el PES, obtuvieron el 37 por ciento de los votos. ¿Qué es lo que pasa en el caso de MORENA? MORENA tiene el 31.74 por ciento de los votos y sin embargo tiene solo seis diputados; es decir, tiene el 24 por ciento del Congreso de mayoría relativa.

Esto es, de arranque, yo que estoy coaligado con dos partidos políticos, yo que obtuve el margen de votación más alto, y la verdad tendríamos que vivir en otro planeta o vivir en otro entorno para no darnos cuenta qué era, desde el momento uno, razonablemente previsible que el margen más alto de votación lo iba tener el Partido Político MORENA. Esto no necesitaba una bola de cristal, esto no necesitaba acudir a ningún vidente ni acudir a ningún artificio actuarial complicado, todos sabíamos que el Partido Político MORENA iba a tener un margen de votación mucho más alto que el que iba a tener el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, eso lo sabíamos.

El punto está en que desde que me distribuyo los triunfos de mayoría yo me genero una subrepresentación del siete por ciento, con 31 por ciento de los votos solo tengo el 24 por ciento del Congreso; es decir, yo ya arranco con un *handicap* de subrepresentación del siete por ciento. ¿Y dónde están esos votos? Bueno, ese siete por ciento está repartido entre mis otros dos compañeros, el PT y el PES.

La lógica de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es una y es que el voto emitido por mayoría relativa cuente para el mismo que va a contar con representación proporcional.

Si esto no es así, el sistema cruje y se revienta, como lo estamos viendo, el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional está reventado por los efectos de convenios de coalición que distribuyen curules. Esa es la verdad, así lo digo de claro.

¿Esto es ilegal? No, no es ilegal, la ley lo permite, porque lo que la ley prohíbe es la distribución de votos, no la distribución de curules, y como el convenio de coalición dice que con el 1.8 por ciento de los votos el Partido Encuentro Social ganó cuatro distritos, pues nosotros ya no podemos hacer nada más. Y obviamente por lógica, por protección constitucional nosotros no podemos ir tras esos curules de mayoría relativa, pero sí podemos generar un atemperamiento en representación proporcional.

¿Qué es lo que pasa en el caso? En el caso al momento de realizar la asignación todos los partidos políticos, el Partido Acción Nacional, el PRI, el Verde Ecologista, el PANAL, MORENA, reciben una regiduría, una diputación por representación proporcional por barrera legal, todos la reciben.

Aquí la realidad es que al momento de hacer esa asignación se acabaron los diputados, y se acabaron los diputados porque ya no hay más que repartir de estos nueve que son de mayoría, porque al PAN y al PRI el corresponden uno por asignación.

Entonces tenemos seis diputados asignados al PAN, PRI, Verde, Movimiento Ciudadano, PANAL y MORENA siete, porque así lo empezó, así lo hizo de origen el Instituto, siete, y por cociente de asignación nos quedamos solo con dos, uno que se asigna al PAN y uno al PRI. Y advertimos que estas dos fuerzas políticas están totalmente subrepresentadas, están fuera del margen de subrepresentación por más del ocho por ciento, pero ya no hay diputados, ya no hay diputados qué repartir.

Entonces lo que hizo el Tribunal de Colima, y me parece ser que lo hace bien, es hacer una compensación y eliminar uno de los diputados que tenía el Partido Político MORENA, con esto logra atemperar un

poco el margen de subrepresentación, pero siguen estando subrepresentados.

Y aquí lo que proponemos en el proyecto es quitar al Verde Ecologista y al PANAL la representación que tiene para lograr compensar al PAN y al PRI.

Lo cierto es que si nosotros vamos al número de votos que obtuvieron estos partidos políticos nos podemos dar cuenta que la votación que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México es de 22 mil 685 votos. El lugar que le sigue es el de Movimiento Ciudadano que son 23 mil 837 votos, y Movimiento Ciudadano sí conserva un diputado de representación proporcional. El Verde no, y Nueva Alianza tiene 16 mil 292 votos.

La propuesta del proyecto es dejar sin representación a 39 mil votos para compensar los seis o siete mil que dejan sin representación el PAN y el PRI, pero más aún, no hacen nada con la subrepresentación artificial que se provocó por el convenio de coalición.

Yo creo que aquí se da un margen de excepción en el cual se tendría que eliminar la diputación por el principio de representación proporcional que se asigna al partido político MORENA porque esa subrepresentación se provocó artificialmente por el convenio de coalición que firmó con el PT y con el PES.

La sobrerrepresentación altísima que podemos ver tienen el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, en el caso del Partido Encuentro Social de casi el 14 por ciento o más del 14 por ciento, y en el caso del PT más del 15 por ciento; esa sobrerrepresentación genera una distorsión en el sistema insalvable.

¿Cómo podemos atemperar esos efectos?

Bueno, pues a quien provocó esta distorsión tiene que ver afectadas los lugares que tienen asignados por representación proporcional. Punto.

Y en este sentido mi propuesta sería eliminar el diputado que tiene por representación proporcional el partido político MORENA y hacer los

ajustes con el Partido Nueva Alianza que es el partido que tiene menos votación, y eso les digo, porque se nos acabaron los diputados. Y si no nos damos cuenta que esto es una distorsión artificialmente creada por un convenio de coalición, no podemos seguir más adelante en coincidir en que tenemos que buscarle una solución.

Insisto, lo dije en aquella sesión y lo vuelvo a decir ahora: urge modificar el esquema de distribución de votos en el caso de las coaliciones, porque ciertamente está prohibido que se transfieran los votos, pero no lo que se obtiene con los votos que son las curules.

Y en este sentido debiera la ley garantizar que para efectos de representación proporcional los votos estuvieran garantizados en beneficio de quien obtiene más votos, esto es, con independencia de que yo diga en mi convenio de coalición que el lugar en el escaño será para el Partido del Trabajo o para el Partido Encuentro Social, con independencia de que yo lo diga, para efectos de la asignación de RP se va a contabilizar en favor de quien tuvo más votos.

Y en ese sentido, puedo yo advertir dónde está la sobre y subrepresentación fielmente, o bien, volvamos con este mecanismo donde se presentaba un solo emblema y que la distribución se haga atendiendo a los partidos que obtuvieron la victoria.

Y en este sentido, si un partido político obtiene la victoria en un distrito por virtud de un convenio de coalición, pues que le sean asignados todos los votos que representan ese partido político al integrante de la coalición, no parcialmente.

Aquí me parece ser que privilegiando que las coaliciones sigan siendo un esquema atractivo para participar conjuntamente, estamos sacrificando la lógica del sistema de representación proporcional.

Y esto se genera cuando tengo la posibilidad artificial de romper el voto y contárselo a uno en mayoría y a otro en representación proporcional.

Porque no nos equivoquemos, ¿cuál es el efecto de tener un porcentaje alto de votación en mayoría relativa? Es tener el primer lugar en una elección.

Yo busco obtener más votos en mayoría relativa para ganar una elección, los demás es mi porcentaje de votos que me servirá para cualquier otro esquema, entre otros, representación proporcional.

Pero si yo me deshago de los triunfos de mayoría relativa dándoselos a quien no tiene los votos suficientes para respaldarlos, en realidad lo que estoy haciendo es deshaciéndome del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación que la Constitución establece.

Si yo tengo un límite, y dicho de manera coloquial, si yo tuviera un límite, si yo fuera un profesor de una universidad y tuviera el límite conforme al estatuto de la universidad de que yo no puedo dar más de 10 clases, pero yo de esas 10 clases que tengo el límite para dar designo cuatro y cinco adjuntos y me quedo con una, y asumo otras nueve, eso no quiere decir que esté respetando la regla que me prohíbe que tenga 10, sino simplemente me deshice mediante adjuntos de las cátedras que en realidad tengo yo, pero en realidad se las di a alguien más. ¿Por qué? Porque el conocimiento, la cátedra que me dieron está respaldado a mí, no a mis adjuntos, pero como las clases las dan los adjuntos, entonces eventualmente yo puedo tener más posibilidad de tener clases y estoy dando vuelta a una prohibición que me establece, por ejemplo, el estatuto de la universidad.

Lo quiero decir así de claro o así de preciso porque yo no advierto otra lógica que tenga el transferir el 16 por ciento del Congreso a un partido político que tiene el 1.8 por ciento de los votos, y digámoslo así de claro, el Partido Encuentro Social sólo sin convenio de coalición jamás hubiera podido haber obtenido el 16 por ciento del Congreso; los votos que respaldan este 16 por ciento del Congreso son de MORENA y estos votos de MORENA no le están contando a MORENA para representación proporcional, no le están contando para mayoría relativa, sólo le están contando para representación proporcional. Y eso es una distorsión en el sistema, y esta distorsión tiene que paliarse.

En ese contexto es por lo que yo me apartaré de la propuesta que nos formula, Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Platicando en algún momento con LEGOS, los asuntos que resolvemos, me decían: "Es que a veces no quedan claras tus posiciones, Juan Carlos, porque partes cuestiones que ya tienes muy procesadas y entonces no se alcanza a comprender claramente lo que expones". Espero que por lo menos en el documento quede claro.

Pero debemos ver lo primero. ¿Qué es un sistema de representación? Implica traducir los votos en cargos de elección popular, escaños o curules, y todavía he escuchado a quien se refiere la curul y el curul, pero bueno, yo digo que es la curul.

Bueno, en el caso de los órganos uninominales: Presidencia de la República y Gobernadores, la situación se resuelve muy sencilla, gana el que obtiene el mayor número de votos, y están los sistemas de mayoría relativa, de mayoría absoluta y mayoría calificada, relativa, gana el primero que cruza la línea.

Ojalá después usted nos diga cuál es la traducción al inglés, Magistrado.

En los casos de mayoría absoluta es el 50 por ciento más un voto y mayoría calificada cualquier porcentaje distinto del 50 por ciento más un voto. Eso es mayoría calificada y es en los cargos uninominales.

¿Qué se ha hecho en los sistemas a dos vueltas? Que si alguien no obtiene un porcentaje mayor muy significativo, 40 por ciento, 45 por ciento el 50 por ciento más un voto, o un poco más del 50 por ciento en la primera vuelta, se realiza una segunda vuelta, que es el caso, por ejemplo, de Colombia y Chile, aunque a veces se establecen reglas: si obtuviste menos del 50 por ciento pero tu diferencia con el

partido, del segundo lugar, es de más del 15 por ciento, entonces ya no hay segunda vuelta porque eres un claro ganador.

El problema viene en los órganos colegiados y en los órganos colegiados, que son las legislaturas, ya lo vimos hace un momento en el caso de los ayuntamientos municipales, se dan estas diferencias y es órganos colegiados que regularmente se votan por listas, en el primer caso en los órganos uninominales se vota a veces una fórmula o a veces nada más un nombre y a veces va el Presidente, el Vicepresidente, en fin, dependiendo de cada sistema.

Y estas reglas se van dando en función de las historias de cada país y también las expectativas de los actores políticos. Cuando di clases de Teoría Política en la universidad fue cuando empecé a comprender que no todo es derecho, incluso en alguna ocasión escuché decir a algún consejero: “es que esta persona es consejero, consejera, pero piensa más bien como magistrada, magistrado. No comprenden todavía que es alguna cuestión que tiene que ver con la legitimidad y la legitimidad cursa por una cuestión que tiene que ver con lo razonable, dentro de lo que es la política, y que puede todavía entrar, embonar dentro de lo que son disposiciones jurídicas.”

Entonces, hay que comprender estas situaciones en donde se establecen los acuerdos, no mejores, sino los posibles, que son los que permiten concitar una pluralidad de opiniones.

¿A qué va todo esto? A que lo justo sería, o yo no diría tan justo, más bien, lo proporcional sería que si tienes tantos votos obtengas el mismo porcentaje de representación del órgano legislativo. Si tú obtienes del total el 25 por ciento, que esto implique el 25 por ciento de la legislatura, y esto es lo que se conoce como el sistema de representación proporcional puro, porque tantos votos, que implican tal porcentaje, tiene que haber correlación entre los votos y los escaños.

¿Aquí qué tenemos en el sistema mexicano? Tenemos un sistema segmentado que va por dos vías, y eso ya implica distorsiones, eso ya te saca del esquema, porque unos llegan por mayoría y otros por representación proporcional.

Y para ir también ilustrando y que no quede tan abstracto, en el caso de la legislatura del estado de Colima la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” ganó, son 25 curules las que se están disputando, 16 por mayoría relativa y nueve por representación proporcional, y esta coalición ganó en 15 distritos, del 100 por ciento que son 16 implica más o menos un poco más allá, a ver si Naim nos dice con su calculadora, más allá del 93 por ciento, imagínense si fuera nada más un sistema de mayoría, ganó en 15 distritos de 16, nada más en uno se le escapó a la coalición, ¿y quiénes formaban la coalición? Ya se dijo, MORENA-Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, los tres iban coaligados, ganó en 15, más allá del 93.75 por ciento, o sea le atiné, más allá del 93 por ciento, sí me puse a estudiar junto con Germán y Fabián.

Y entonces yo apuntaría una primera premisa, las mayorías tienen derecho a ser mayorías, fíjense, ni siquiera están a la mitad, porque ni siquiera permitiría esa mitad, son 25, 12 y medio diputados, aquí la mitad de un diputado, en fin, al menos que se vayan turnando o que los seccionemos, la parte de abajo y la parte de arriba. No, son 16 y 9.

Y fíjense que también la Constitución no tiene representación pura, porque dice: Tienes derecho – yo estoy agregando esto, es una reformulación de la norma constitucional – a tener una sobrerrepresentación que no rebase el ocho por ciento. Ni siquiera la Constitución busca representación pura, ¿y por qué creo que no lo busca? Porque entendió que en los sistemas segmentados no va haber esa posibilidad.

Pero la misma Constitución en la representación proporcional, y a usted le debo el argumento, Magistrado, usted me lo dio, me dijo: Es que tienes un punto, Juan Carlos. El punto es que ni siquiera el Constituyente permanente buscaba la proporcionalidad pura, porque dijo: Puedes estar sobrerrepresentado en el 8 por ciento, ese es el derecho, tienes el derecho a estar sobrerrepresentado mientras que no rebases el 8 por ciento, pero estableció una garantía.

Y aquellos que no tengan la sobrerrepresentación seguramente van a tener subrepresentación, te garantizo que no va a ser más allá del 8 por ciento”

Y entonces ahí dijo: “no hay representación proporcional pura, porque pueda haber sobre y subrepresentación, puede haber distorsiones. En uno es un derecho y en otro es una garantía”.

Si son 25 diputados, ¿qué porcentaje representa cada uno de los diputados de la legislatura?

Y podemos hacer números, casi todos traemos nuestro teléfono y algunos traen calculadora, los que andamos a pie, el 4 por ciento.

Y fíjense qué provoca esta ley, dice: “por porcentaje mínimo cuando alcanzas el 3 por ciento de una votación determinada que ni siquiera es el total, tienes derecho a un diputado”, y eso no es proporcional, porque te está regalando un punto.

Si obtienes el 3 por ciento te doy un diputado, y eso tampoco es proporcional.

¿Y entonces qué es lo que tenemos? Tenemos un sistema que provoca distorsiones y que hay cuestiones admisibles y cuestiones que ya no se admiten, pero no porque no sean representantes y porque no tenían votos.

¿Qué les da derecho a tener estas curules? Los votos, no de repente salió un diputado.

Y claro, sí es cierto, está la figura de la disposición legal que fue aprobada en mayo de 2014.

Cuando teníamos una legislatura, un Congreso de la Unión con otros números, con otra configuración política. Y ahí fue donde se estableció esta regla que tanta discusión está generando que es la del 91, párrafo uno, inciso e): “el señalamiento de ser el caso del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos”.

Y esta es una disposición que desde 2014 está prevista y que regula, es una regla muy clara del contenido de los convenios de coalición. ¿Y

cuándo surten efectos los convenios de coalición? Surten efectos desde que se otorga el registro y sirven para toda la campaña, para el día de la jornada electoral y tienen efectos claro cuando ya se realiza las asignaciones en el caso de representación proporcional y entonces opera esto.

Entonces realmente no podría decir que se le está regalando a un partido, que se está generando una situación irregular.

Y, efectivamente, estuve revisando también en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa, y aparecen los cuadros en donde se dan las votaciones, y también pedí que me hicieran una impresión de lo que ocurrió en los distritos; y tengo los números midiendo por distritos y, efectivamente se corrobora, que salvo en el distrito 2, en los otros, el 6, efectivamente la coalición de *Juntos Haremos Historia*, de 6 mil 294 y 6 mil 966; y cuando uno está viendo empieza a ver, efectivamente no son muchos, no están tampoco muy disparadas, por ejemplo está el distrito 1, mientras que la coalición *Juntos Haremos Historia* obtuvo 7 mil 828, el que le seguía obtuvo 5 mil 274, y el otro 4 mil 751.

Entonces, ya nada más sumando estas dos cifras se va más allá de 10 mil votos, o sea, entre estas dos coaliciones, la de por *Colima al Frente*, y la otra *Juntos por Colima*, efectivamente rebasaban en el distrito, pero era un sistema de mayoría, mayoría relativa.

Y entonces jugando con estas cifras, vamos a pensar, en el distrito 1 si por ejemplo la coalición *Juntos Haremos Historia* hubiera obtenido 5 mil 275 votos, y el siguiente, que es la de *Juntos por Colima* hubiera obtenido 5 mil 274, y la otra coalición 5 mil 274, nada más por un voto ganaba; pero esto ya te estaba generando qué, distorsiones; y a lo mejor los otros partidos que obtuvieron 5 mil 274, que no fueron coaligados: MORENA, Nueva Alianza, y luego los candidatos independientes, esto generaría una distorsión espectacular, pero ese es el sistema.

Y entonces para qué se estableció el sistema de representación proporcional, busca la proporcionalidad con el sistema Harp o de cociente, más el resto mayor, pero no puedes desconocer el dato de la mayoría ni decir: "Es que vamos a buscar la proporcionalidad", porque

entonces implica que ya nos estamos apartando del dato en donde cómo se dieron los resultados en mayoría. Lo de mayoría va a generar esas distorsiones.

O sea, yo creo que no hay que preocuparse tanto; sí, en efecto, también reconozco y la situación de provocar la mayor proporcionalidad lo ha establecido la Corte, lo ha establecido también la Sala Superior, y usted lo ha defendido muy bien, Magistrado, pues no es sencillo, la verdad es que sí nos hace estudiar para poder sostener razonablemente los argumentos y confrontar precisamente las razones que está dando, para evidenciar que esto es todavía una cuestión dentro de lo razonable.

Entonces, la Constitución reconoce las características y las distorsiones que se pueden generar en los sistemas mixtos, tan es así que por eso establece estos límites de la sobre y subrepresentación, que si lo traducimos a cuánto equivale porcentualmente la integración de la Cámara, quiere decir que hasta te puedes exceder de dos diputados más y puedes tener dos diputados menos a los que te corresponda.

Pero el caso aquí en nuestro asunto es que hay dos partidos políticos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, que quedaron subrepresentados en un porcentaje mayor al ocho por ciento.

¿Qué pasó en la legislatura del estado y en el Tribunal Electoral del estado? Que dijeron: “es que ya no podemos hacer estas compensaciones para evitar la subrepresentación, porque lo tendríamos que hacer sobre los diputados que fueron asignados por el porcentaje mínimo.” Y entonces se detuvo. Ahí es lo que estamos diciendo desde hace un momento.

Coincidimos por lo menos en las dos posiciones en que las sentencias también pueden tener efectos compensatorios, me parece, pero diría el Magistrado Avante compensa, hace una compensación mayor en su propuesta y en el proyecto se hace una compensación que se ajusta, que está circunscrita por el texto de la Constitución, que es, no puede haber subrepresentaciones más allá del ocho por ciento y tienes que hacer esas compensaciones.

Entonces, se procede en un orden y esa sería la metodología, en el sentido que empiezas, si después de irte por los de, no sé, resto mayor o la cuestión esta de cociente, entonces te vas a los de porcentaje mínimo.

¿Qué es el porcentaje mínimo? Mira, se hace a partir de la votación efectiva, donde ya se descuentan los votos nulos de los candidatos no registrados, en fin, etcétera y obtienes un porcentaje mínimo del tres por ciento.

¿Por qué fijaron ese porcentaje mínimo? No sé, seguramente fue porque cuando hicieron la legislación hicieron sus cálculos, sus proyecciones y decían: “a través de los históricos nosotros pensamos que por lo menos el tres por ciento sí lo obtenemos, entonces por lo menos vamos a asegurar una curul.” Y los otros dijeron: “bueno, pues el tres por ciento no me es tan costoso, a mí, partido mayoritario.” Y los partidos medianos también.

Y bueno, yo les diría que si quieren hacer esos ejercicios vean si es el sistema *hard*, el sistema *don't*, en fin, cualquier otro sistema y cuál es el que les va a dar resultado, y aquí dijeron: “el porcentaje mínimo del tres por ciento, si obtienes el tres por ciento tienes derecho a obtener una curul”.

Hay otros sistemas en donde dicen obteniendo el porcentaje mínimo nada más te da derecho a participar en la asignación, no te da derecho a obtener una curul; yo lo explicaba en mis clases de derecho electoral hace muchos años, decía que es como si te invitaran a un baile, hay sistemas en donde te dan oportunidad de entrar al baile, pero no te van a asegurar que por lo menos vas a bailar una pieza. Así establezco la similitud, nunca pongo en una sentencia el caso de los bailes para ilustrar el asunto.

Pero aquí vale la pena porque de lo que se trata es precisamente de ir determinando claramente cómo opera el sistema.

En Colima sí se dijo: Si obtienes el tres por ciento ya eso te da una curul. Por lo que se denomina “porcentaje mínimo”, entonces con tres por ciento ya se le da la curul.

¿Pero qué está generando esto? Y es el caso de estos partidos políticos que se va a generar esta cuestión de la distorsión, es decir, tres por ciento te doy un diputado a pesar de que el diputado yo lo estoy agregando, realmente representa el cuatro por ciento. Ya está distorsionado el sistema, primero porque es mixto, y segundo porque la Constitución te permite establecer sobre y subrepresentación. Y, tercero, porque ni siquiera el mismo sistema de representación proporcional de Colima, que viene desde la Constitución, te va a permitir ser proporcional. Se dan estas cuestiones.

Y el efecto de la propuesta es, en el caso del agravio del PAN no tiene el interés jurídico para cuestionar asuntos que tienen que ver con los estatutos del partido, porque finalmente la ley remite a la disposición estatutaria para lo de la perspectiva de género y, efectivamente, son fundados los agravios porque debió de realizarse la compensación, inclusive, sobre los de porcentaje mínimo, porque había dos partidos políticos que tenían una garantía, si se quiere decir en otros términos, el derecho a no estar subrepresentados más allá del ocho por ciento, y esos eran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, aquí viene la nota que amablemente se nos corrió de que la alarma sísmica se va a activar en forma automática a las 13 horas con 16 minutos y 40 segundos, mejor ya me detengo aquí.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Efectivamente, como todos tenemos el conocimiento que precisamente los días 19 de septiembre se activa la alarma con la finalidad de que se realicen los simulacros respectivos en función de atender los lineamientos y los parámetros de protección civil.

Yo únicamente intervendré unos dos minutos máximo, entiendo perfectamente la postura del Magistrado Avante y no sólo eso, realmente estoy convencida de que el tema de la representación proporcional debe de fortalecer a las minorías, a quienes requieren esa representatividad en los Congresos de los estados y en el Congreso de la Unión.

Pero también estoy consciente de los criterios que se han emitido por la Sala Superior en este tenor, al resolver tanto lo que tiene que ver el tema de representación proporcional del Congreso de la Unión, como también las resoluciones que ha emitido a su vez al momento de revisar nuestras propias resoluciones en la cual en una de ellas fui ponente que fue en relación a la legislatura del Estado de México en el tema de representación proporcional y en el cual hubo un pronunciamiento que le corresponde por el diseño legal precisamente a la coalición tener por cada uno de los partidos políticos su asignación en forma individual y no por coalición.

Entonces, esto deriva en la definición de mi voto a favor, lo voy anunciando, del proyecto del Magistrado Silva, no porque esté convencida también de su propuesta, de su postura.

Yo estoy convencida de que en este proceso electoral las dinámicas fueron totalmente superadas en relación a otros procesos electorales que tendremos que ir construyendo y delineando y también el Congreso de la Unión y los Congresos de los estados una nueva dinámica de los temas de coaliciones y de representación proporcional para llegar al objetivo que siempre han tenido que es precisamente que sean los partidos que tienen menor votación puedan acceder a esos espacios ya teniendo los demás partidos la mayoría.

Entonces, sería cuanto a lo que tengo que comentar, porque lo de la alarma es un tema muy importante que cumplir.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidente.

Únicamente en dos minutos. Primero, señalar que ni en aquel momento ni en éste estamos asignado por coalición ni se está considerando asignar por coalición.

Estamos en presencia de una asignación por partido político atendiendo a la lógica del sistema de representación.

Coincido totalmente con que el sistema de representación es mixto, pero el sistema de representación mixto nos da la facilidad, al igual que de permitir este tipo de excesos, igual nos permite atemperarlos.

Y luego si el sistema de representación es mixto y no vamos a acercarnos a una representación pura, pero sí podemos acercarnos más al cumplimiento del principio de representación proporcional, optar por una interpretación que justifica lo que desde mi claro punto de vista es el abuso de un derecho porque así lo dispone la ley, nos aleja del cumplimiento de la Constitución.

Si buscamos el sustento legal de lo que está ocurriendo aquí, por supuesto que nunca lo vamos a encontrar. Si nosotros buscamos que la ley nos señalara: “incurre en subrepresentación consentida el partido político”, por supuesto que esto no va a existir, porque precisamente atendiendo a un hueco que está dentro de la ley, se está utilizando este esquema para lograr una subrepresentación consentida y eliminar o superar los límites de sobrerrepresentación.

Ahora, ¿podemos acudir o no podemos acudir a un fenómeno como el de la subrepresentación consentida? Por supuesto que podemos.

Yo estoy convencido que podemos acudir porque es una construcción como fuente jurídica, como fuente formal del derecho, podemos acudir a la subrepresentación consentida porque es un efecto que se provoca del convenio de coalición.

Ahora, si el convenio de coalición surte efectos únicamente para mayoría relativa y sólo lo debemos considerar como mayoría relativa, entonces la realidad es que tenemos que afrontar que entonces las posiciones de mayoría relativa le cuentan a la coalición, y si las posiciones de mayoría relativa le cuentan a la coalición, la sobre y subrepresentación la tenemos que considerar a la coalición, pero esta entonces no es la lógica; si la lógica es que vamos a considerar a partidos políticos siempre, entonces es evidente que el convenio de coalición trasmite sus efectos a la representación proporcional.

Finalmente, quien votó, la ciudadanía, fue por los partidos políticos que participaron de manera coaligada.

Entonces, no intentemos encontrar en la ley el concepto de subrepresentación consentida porque esto no existe, como tampoco existe el concepto de transferirle los recursos para efecto de dar vuelta a las disposiciones fiscales. Todo esto son mecanismos que se crean y que eventualmente pueden ser utilizados por los ciudadanos eludiendo los límites.

Y esto quisiera ser muy enfático, esto no se traduce en una sanción ni se traduce en un perjuicio al partido político que si en determinado momento se atemperan los efectos, sino es más bien dar congruencia o sentido a la interpretación de la representación proporcional; esto es, no exceder los límites que la ley establece y que la constitución establece en perjuicio de todos los demás, y esto no implica considerar a la coalición *Juntos Haremos Historia* como sujeto de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

La coalición participó, hizo su convenio y dentro del convenio al marco de la ley determinó cómo distribuir las victorias que se obtuvieron, pero esto genera una distorsión, la parte en la que yo no puedo consentir es que a la luz de que estamos viendo que el sistema de representación proporcional se está resquebrajando donde tres opciones políticas concentran el 37 por ciento de los votos, pero tienen mayoría absoluta en el congreso, esto no tiene la lógica de la representación proporcional.

Decía el Magistrado Silva: "Las mayorías tienen derecho a ser mayorías". Por supuesto, y este es el principio número uno, pero precisamente las mayorías tienen que conservar los votos que los hacen mayoría; si permitimos que las mayorías se deshagan de los triunfos de mayoría para efecto de concentrar mayores espacios de representación proporcional estamos eludiendo el sistema de sobrerrepresentación.

La lógica es la siguiente: si la ley lo permite, finalmente lo que podemos hacer es atemperar los efectos nocivos que esto genera en la aplicación de la norma. Si no lo hacemos, lo que estamos provocando es esto.

En el caso concreto de Colima, las tres fuerzas políticas concentran el 37 por ciento de la votación y tienen el 54 por ciento del Congreso; es decir, tiene mayoría absoluta cuando debieron haberse quedado en un rango de tercios. ¿Y esto es porque lo permite la sobre y subrepresentación? Por supuesto que no, el tema está en que dice la Constitución, ¿es un sistema mixto?, por supuesto, pero el sistema mixto genera que exista una correspondencia entre lo que yo gano en mayoría relativa y lo que me van a asignar en representación proporcional; pero si un partido que tiene el 1 por ciento de votos le transfiero el 15 por ciento del Congreso, esto no va a seguir la lógica, porque en el momento en que yo intente analizar su sobrerrepresentación obviamente está *fuérisima* de los márgenes de sobrerrepresentación que exige la Constitución, pero esto provocado por un triunfo de mayoría relativa que no obtuvo.

Luego entonces, si estamos advirtiendo que esto está pasando con los convenios de coalición, tenemos que hacer algo para detenerlo; quedarnos contemplando lo que está pasando, en el sentido que se acumulan mayorías de forma artificial, creo que no justifica la aplicación de la norma en este caso concreto y coincido con usted, Magistrado Silva, las mayorías tienen derecho a ser mayorías, pero también tienen la obligación de no deshacerse de las mayorías cuando son mayorías.

En el caso concreto, si vamos a los resultados de lo que pasó en el estado de Colima, podemos advertir, por ejemplo, que en el Distrito 16 el Partido Político MORENA obtuvo 5 mil 560 votos, que sí le cuentan para representación proporcional, pero no le cuentan para mayoría relativa porque el PES, que obtuvo 476 votos es quien obtiene la curul.

Esta distorsión que se genera por el convenio de coalición no podemos quedarnos ciegos y decir que no podemos revisar el convenio de coalición porque solo sirve para mayoría relativa. Démonos cuenta, que sirve para representación proporcional porque está distorsionando completamente el sistema; si 476 votos me dan un distrito, 476 votos me dan una curul y esto priva de efectos a dos partidos políticos que tengan representación en el Congreso que tuvieron 22 mil votos y otro tanto de, 16 mil o no recuerdo cuál es el caso de Nueva Alianza, es evidente que la distorsión se está generando.

Debemos revisar el convenio de coalición, no podemos quedarnos ciegos y darnos cuenta, que los convenios de coalición están distorsionando el sistema de representación proporcional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada.

A ver, yo creo que no es que se esté realizando una cuestión irregular, inclusive usted, Magistrada, alude a los precedentes que se han establecido por la Sala Superior y que son precisamente SUP-REC-934/2018 y sus acumulados, de la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine Otálora y el otro, el SUP-REC-1021/2018, y usted menciona otro más, el 1941, bueno.

Invocarlos así nada más porque sí implicaría decir: “es el argumento de la autoridad, ya lo resolvió la Sala Superior y se acabó la discusión.” No, estamos dando razones y en estos específicamente se plantea la problemática de los convenios de coalición, nada más que en el REC que estoy invocando es al revés, ahí uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia dice: “es que fijate que realmente no eran míos, eran del otro.” Y lo que dice la Sala Superior es que nadie puede alegar en su beneficio los actos que derivan de su propio dolo.

Yo lo resolvería de una forma menos drástica, diciendo que es la doctrina de los actos propios, es un libro que usted me regaló, Magistrada, que por ahí tengo.

Entonces, ¿esto qué tiene que ver? Pues a lo mejor aquí sí funcionó y realmente no me preocupa tanto porque el dato de decir es 93 por ciento de mayoría es muy complicado, digo, si quieren corregirlo, pues corrijanlo y establezcan representación proporcional pura y se acabó el problema. Y todavía tendríamos que reglarlo y decir si es porcentaje

mínimo, el porcentaje mínimo tiene que ser en equivalente al porcentaje de lo que representa cada legislador de la legislatura y es por cociente simple y resto mayor y todas estas reglas, y ya nos evitamos de problemas.

Pero mientras tengamos el sistema mixto estas discusiones van a ser inagotables.

Está esta cuestión, yo diría saber de qué forma incidió Encuentro Social y el PT para apoyar al triunfo de la coalición, tenemos también el problema del diseño de la boleta que va por emblemas separados, antes estaban juntos, era otro problema porque había que ver dónde iba el tachecito, en fin, son listas, luego las listas, es un voto con doble efecto.

Realmente es algo que es muy complicado de saber, se pueden hacer proyecciones históricas de ver qué ha pasado en los otros procesos, en fin.

Realmente están jugando con los instrumentos que les dio el legislador, que fueron revisados, es más, al contrario, en acción de inconstitucionalidad dijeron: Cuando no se puede determinar a quién, pues tú le tienes que dar un efecto útil al voto, nada de que ya no se cuentan. La Corte dijo en ese caso, y yo creo que es muy razonable, porque finalmente el voto va a contar.

Lo veo todavía razonable, y es por eso que no existe objeción, no encuentro más argumentos, el proyecto en sus términos, sobre todo también considerando que atendiendo a posiciones como la que sostiene el Magistrado Avante se están haciendo los ejercicios de ponderación viendo si es necesario, si es idóneo, si es proporcional y hasta qué medidas se tiene que hacer el ajuste.

Entonces la sentencia compensatoria si se aprueba por mayoría, espero que pueda ser por unanimidad, tiene que ser la compensación pero hasta lo que exige, hasta lo que marca el Constituyente, y el Constituyente dice: No puede haber sobrerrepresentación ni subrepresentación que exceda el ocho por ciento. Y entonces ahí se agota la compensación, dicho en otros términos, nos amarró el Constituyente permanente a esa cuestión, ya lo que quieras hacer no

es ni necesario, no es ni idóneo, dicho en sus términos, ni proporcional.

Entonces por eso el ejercicio se agotó así, también tiene que ver con una cuestión de reconocer los límites que tiene.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sólo quisiera perfilar o resumir dos cosas. Uno, el porcentaje de 93 por ciento que usted refiere es el porcentaje de distritos ganados por la coalición de mayoría relativa, no es el porcentaje de votos ni es el porcentaje de escaños que están compitiendo; es el 93 por ciento de triunfos de mayoría relativa que obtuvieron.

Pero ese 93 por ciento de triunfos de mayoría relativa, como usted lo refiere, no están concedidos a la coalición, no están dados a ellos, es más, ni siquiera están dados a los partidos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección y eso pasa en el caso de nueve distritos, que son exactamente el mismo número de los que estamos asignado por representación proporcional.

Pero les quiero decir, por ejemplo, lo que pasa en el distrito 16, decía usted: “¿en qué margen pudieron haber contribuido el PT y el PES?”

El más cercano perseguidor de MORENA es el PRI en el distrito 16 y obtuvo cuatro mil 869 votos, mil menos que MORENA. Aquí contribuyó el PT con mil 112 votos y el PES con 682, sin embargo, el diputado no queda ni para MORENA ni para el PT ni para el PRI, ni para el PAN que obtuvo tres 331, ni para el Verde que obtuvo 863. Queda para el Partido Encuentro Social que obtuvo 682 votos.

Si seguimos esa lógica, entonces si las mayorías tienen derecho a ser mayoría, ¿por qué les consideramos los votos para representación proporcional MORENA? Claro, como le corresponden, pero en

mayoría relativa quedan considerados para el Partido Encuentro Social.

Luego entonces, si vamos a ese 93 por ciento de triunfos que dice usted que obtuvieron en mayoría relativa, pues entonces usted está considerando, me parece que es un argumento inconsistente, porque para algunos temas manejamos a la coalición como coalición y en otras las manejamos como partidos.

Pero entonces si vamos a ese escenario en el distrito 16 cómo es que el Partido Encuentro Social obtuvo el triunfo con 682 votos, ¿de dónde deriva esta distorsión, de dónde podemos decir que un partido político en el que se emitieron de una elección donde el total distrital de votos fueron 18 mil 572 votos, le vamos a dar la curul al que obtuvo 682, de dónde sale esa lógica?

No sale de la mayoría relativa, no sale de la representación proporcional, ni es congruente con la Constitución ni con las leyes, es producto de la voluntad de los partidos políticos que decidieron que el triunfo en este distrito fuera para el Partido Encuentro Social.

Luego entonces, ¿quiénes decidieron que en el distrito 16 ganara el Partido Encuentro Social? MORENA, el PT y el PES; no los ciudadanos, no la ciudadanía, no los votos; la coalición.

Y si nosotros decimos que no podemos revisar un convenio de coalición porque sólo surte efectos en mayoría relativa, pues vayamos viendo que este efecto en mayoría relativa impacta en representación proporcional. Coincido, vaya, no genera, vamos a pensar que la coalición sólo debe ser analizada para mayoría relativa.

Pero entonces, si por 682 votos yo voy a dar una curul, resulta ser que esto al momento de analizar sobre y subrepresentación pues me pega en representación proporcional.

No estoy considerando a la coalición como coalición para asignarle RP, pero sí la distribución que hicieron de sus triunfos de mayoría me afecta en representación proporcional porque está generando una sobrerrepresentación artificial.

Vayamos a otro distrito, vayamos al caso.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Señor Magistrado, si me permite.

Si no tienen inconveniente, creo que el tema es muy interesante y podemos continuar la discusión, nada más permitiendo que los compañeros y las compañeras acudan a sus lugares para cuando se haga el ejercicio de cuando suene la alerta sísmica y nosotros continuamos.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Yo terminaría, Presidenta, no tengo más argumento que decir. Yo creo que es prioritario el otro elemento, yo terminaría con esto mi intervención.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** No, porque yo creo que hay temas todavía, o hacemos un receso.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Yo con esto terminaría, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Siento que lo interrumpí y mejor continuamos.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** No, Presidenta, de ninguna manera, es un tema de...

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí quiero receso.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Y además, Magistrado, también tiene su derecho a continuar.

Son dos opciones, la someto a votación. Una, que se retire la mayoría de quienes están involucrados en el simulacro...

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Vamos a receso.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Entonces, un receso y regresamos a la 1:45 de la tarde.

Se somete a votación.

A favor.

Entonces, continuamos ahorita con lo de la alerta sísmica y regresamos para continuar con el debate de este juicio, que es muy interesante.

### **(RECESO)**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Buenas tardes. Reanudamos después del receso con motivo de la alerta sísmica, del simulacro, la sesión y a quien interrumpí fue al Magistrado Avante.

Entonces, continúe, por favor, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Era, como lo señalé en aquella intervención, únicamente para concluir mi intervención.

Creo que es necesario, en nuestra tarea como jueces, repensar que debemos examinar los efectos que genera un convenio de coalición para mayoría relativa en representación proporcional. Cerrarnos a esta posibilidad provoca dejar pasar este tipo de distorsiones, en el cual nunca habrá diputados que nos alcancen.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Y también recordando esa sesión, diría que es una discusión que se ha dado como en tres o

cuatro partes, porque no ha habido legislatura que no se impugne a través de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y esta es la cuarta, y creo que ya se va a acabar, porque ya se acabaron las legislaturas del Estado.

Entonces, lo cierto es que tenemos definiciones y usted invocaba una, Magistrado Avante, que es la del recurso de reconsideración 941/2018, donde la Sala Superior se pronunció en relación con lo de la subrepresentación consentida y dijo que no era procedente, por decir lo menos.

Es algo que es un precedente, no es jurisprudencia ni tampoco es una tesis relevante. Entonces, está todavía en examen esta cuestión y creo que vale que nos pongamos a hacer estas consideraciones.

Sería un poco reiterar la cuestión que había señalado en ese entonces de las encuestas, esta proyección, que son aproximaciones y la posibilidad que tienen finalmente los partidos de utilizar una figura legal para realizar esta situación. Y es cierto, no es sencillo, no desconozco que un partido tiene cerca del dos por ciento y otro, cerca del tres por ciento, y con qué porcentaje se están quedando de representación, el 16 y el 20 por ciento, si no me equivoco.

Entonces, es esta cuestión, con mi apuntador Irvin, que también me puse a estudiar con él, que es el proyectista en el proyecto, en este asunto, está la circunstancia esta de hasta dónde pueden hacer esas aproximaciones a través de las encuestas y bueno, dado que no tenemos esta posibilidad de determinar lo que va a ocurrir en tres o seis años, o en la elección finalmente, sino más bien tenemos aproximaciones, se hacen estos ejercicios de razonabilidad, porque lo que está señalando, que el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo obtuvieron esto, sí, pero también efectivamente iban coaligados, y si no está en esta circunstancia finalmente la votación la obtuvieron, señalándolo en pocas palabras, los tres, independientemente de que finalmente se pueda hacer el cómputo a cada uno de los partidos políticos.

Pero lo que deja de tener Encuentro Social o el Partido del Trabajo finalmente va a caer en MORENA, y MORENA es parte de la

coalición, que esta figura les permite pasar a la fase de la representación proporcional y que ya cuando hacemos estas reducciones y conversiones a escaños y votaciones, ¿se dan estas distorsiones? Sí, efectivamente, se dan las distorsiones, no hay una correspondencia exacta, y esto deriva de la cuestión que es un sistema mixto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En contra del proyecto por las razones que he expresado en mis intervenciones y anunciando por el sentido que se advierte que presentaré un voto particular antes de la firma.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta y la sostengo en sus términos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor formulando un voto aclaratorio.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular, así como con el voto aclaratorio que usted también ha anunciado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**

En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-161, 162, 163, 164, JDC-707 y 708, todos de 2018, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación en términos de lo precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en los considerados quinto y sexto de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se revocan las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional emitidas a favor de las ciudadanas Martha Alicia Mesa Oregón y Rosa Alba Farías Larios, candidatas propuestas por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que dentro del plazo de 72 horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la ciudadana Kenia Tomás Muñoz y al ciudadano Manuel Rubén Cervera García, la primera candidata del Partido Acción Nacional registrada en la tercera posición y el segundo candidato del Partido Revolucionario Institucional en la cuarta posición en los términos del último considerando.

**Quinto.-** Se dejan subsistentes las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, ambos del estado de Colima que no fueron materia de afectación en esta sentencia.

Señores Magistrados, ¿tienen alguna intervención adicional?

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente Sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en este Salón de Plenos y vía internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

**----0o0----**